

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR N1-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-004/2023 Y ACUMULADOS¹.

RESULTANDO:²

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PSE-QUEJA-004/2023.

1. **Presentación del escrito de denuncia.** El veinte de febrero se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ el escrito de queja suscrito por N2-ELIMINADO 1 regidora del Ayuntamiento de N3-ELIMINADO 1 Jalisco, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización se atribuye a N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 regidor del Ayuntamiento de N6-ELIMINADO 1 Jalisco; N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 ambos servidores públicos del referido Ayuntamiento.

2. **Acuerdo de radicación, ampliación de término y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, entre otros puntos, radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-004/2023**; asimismo, se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de mérito.

Además, se ordenó requerir a la denunciante para que proporcionara la fecha y hora respecto de los mensajes del WhatsApp motivo de la denuncia, con el apercibimiento respectivo; y se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres.

¹ PSE-QUEJA-005/2023 y PSE-QUEJA-006/2023.

² Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique año diverso.

³ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

3. Cumplimiento de requerimiento, ampliación de término y diligencias. Por proveído de nueve de marzo, entre otros puntos se tuvo por recibido el escrito signado por la denunciante, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado. Asimismo, se determinó ampliar de nueva cuenta el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de mérito.

Posteriormente, se requirió a la denunciante para que informara si los denunciados, pertenecen o pertenecieron a los referidos grupos de WhatsApp, y si la denunciante es parte de los mismos; y se tuvo por recibido el escrito firmado por el agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco.

4. Cumplimiento de prevención, recepción de oficio, no ha lugar y aviso de vacaciones. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se dio cuenta del oficio, suscrito por la Coordinadora General del Organismo Público Descentralizado Red de Centros de Justicia para las Mujeres; se recibió el oficio signado por la denunciante, por el cual se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado; se determinó que resultaba innecesario ordenar la inspección solicitada en razón de que la misma constaba en el instrumento público que acompañó la denuncia; finalmente se dio aviso del periodo vacacional de este instituto.

5. Acuerdo de admisión. Por proveído de veinte de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia formulada, ordenándose emplazar a las partes.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PSE-QUEJA-005/2023.

6. Presentación del escrito de denuncia. El veinte de febrero se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja suscrito por N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 Regidora del Ayuntamiento de N11-ELIMINADO 60 en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización atribuye a los ciudadanos N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 reporteros de diversos medios de comunicación.

7. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-005/2023**. Así mismo, se determinó ampliar a setenta y dos horas, el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de mérito. Además, se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos ahí precisados.

Después, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, con copias certificadas de los escritos de denuncia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran al respecto.

Por último, se ordenó requerir a la promovente, para que proporcionara el domicilio para emplazar a las personas denunciadas.

8. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante auto dictado el día catorce de marzo, se tuvo a la promovente cumpliendo el requerimiento efectuado en el acuerdo señalado en el punto que antecede, proporcionando los domicilios de las personas denunciadas.

Posteriormente, se tuvo por recibido el oficio 46/2023 signado por el abogado José Alejandro Limones Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual informa a este Instituto el trámite dado a la denuncia interpuesta, del cual se ordenó correr traslado a la promovente.

También, se ordenó requerir a la quejosa para que proporcionara los hipervínculos en que podrán ser localizadas las publicaciones cuyas imágenes obran agregadas a su escrito de denuncia.

Finalmente, se ordenó certificar a través de un acta circunstanciada respecto de la existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por la denunciante, lo anterior, una vez que el Instituto contara con dicha información.

9. Recepción de oficio, cumplimiento de requerimiento y se ordena diligencia. El veinticuatro de marzo se dictó acuerdo a través el cual se da cuenta del oficio

RedCJM/CG/0307/2023, firmado por la Coordinadora General del Organismo Público Descentralizado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, mediante el cual informa a este Instituto el trámite dado a la denuncia interpuesta, con motivo de la vista ordenada por esta autoridad.

Así mismo, se tuvo a la promovente cumpliendo el requerimiento del auto inmediato anterior, señalando los hipervínculos en que se localizan las publicaciones cuyas imágenes obran agregadas a su escrito de denuncia, por lo que se instruyó al personal a cargo de la Oficialía Electoral para efecto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas aportadas por la denunciante.

10. Acuerdo de admisión y acumulación. Mediante proveído de veinte de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia formulada, ordenándose emplazar a las partes y se acumuló el expediente al diverso **PSE-QUEJA-004/2023**, únicamente para el dictado de la medida cautelar.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PSE-QUEJA-006/2023.

11. Presentación del escrito de denuncia. El veinte de febrero se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja suscrito por N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 Regidora del Ayuntamiento de N16-ELIMINADO 150 Jalisco, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización atribuye a N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO N19-ELIMINADO 60 N20-ELIMINADO 60 en Jalisco.

12. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-006/2023**. Asimismo, se amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, ordenándose un requerimiento de información a la denunciante para la valoración sobre la procedencia de una inspección física a un teléfono celular, solicitada por ella misma en el escrito de denuncia.

Finalmente, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres, con copias certificadas de los escritos de denuncia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran al respecto.

13. Cumplimiento a requerimiento. El ocho de marzo, la denunciante presentó un escrito en Oficialía de Partes de este Instituto, el cual fue registrado con folio 00345 y mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo señalado en el punto anterior.

Del mismo modo, se recibieron los oficios FEMDE/AG/047/2023 de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y el REDCJM/CG/0308/2023 de la Red de Centros de Justicia para las Mujeres, por los que se informa la realización de las gestiones pertinentes para atender a las vistas que se les corrieron para su conocimiento.

14. Acuerdo de admisión y acumulación. Mediante proveído de veinte de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia formulada, ordenándose emplazar a las partes y se acumuló el expediente al diverso **PSE-QUEJA-004/2023**, únicamente para el dictado de la medida cautelar.

ANTECEDENTES CONJUNTOS.

15. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 29/2023 notificado el veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido de los acuerdos de admisión de los procedimientos y remitió copias de las constancias que integran los expedientes PSE-QUEJA-004/2023, PSE-QUEJA-005/2023 y PSE-QUEJA-006/2023, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de

medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de las denuncias presentadas, se desprende que la denunciante se queja esencialmente, de haber sufrido violencia política por razón de género tras la probable difusión de mensajes que la denigran y la difaman en diversos chats dentro de la mensajería de WhatsApp, así como páginas de Facebook.

III. Solicitud de medida cautelar. En sus escritos de queja, la promovente solicita:

“Solicitud de medidas.

Derivado de lo anterior, solicito las siguientes medidas concretas:

- 1. Restitución: ordene que sean eliminadas todas las publicaciones por medio de las cuales se ha hecho violencia en contra de mi persona.*
- 2. Indemnización: entre los efectos adversos de los hechos denunciados, está la merma económica que me han originado. He erogado en gastos de traslados a Guadalajara, he tenido que gastar en impresión y fotocopias. De igual manera, he visto en la necesidad de solicitar apoyo de un abogado. En este contexto, se solicita a éste órgano de justicia que fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que me ha representado defender las violaciones a mis derechos humanos.*
- 3. Satisfacción: Es necesario que se haga de conocimiento público que se me difamó con la única finalidad de violentarme, como una manifestación más de la violencia política de ejercida en mi contra por mi condición de mujer. Asimismo, se solicita que se publique un resumen de la sentencia en los estrados del ayuntamiento de N22-ELIMINADO así como en el sitio electrónico de este Tribunal electoral.*
- 4. No repetición: este Instituto debe considerar la pertinencia, no sólo de ordenar que se lleve a cabo un programa de sensibilización y capacitación a las funcionarias y funcionarios municipales y demás personas denunciadas,*

⁴ En lo siguiente, Código Electoral.

sino de imponer sanciones que representen un costo real a las autoridades que ejerzan violencia política por razón de género, el cual tenga un verdadero efecto disuasorio.”

“...SOLICITO a este H. Instituto Electoral, ordene medidas de protección a mi favor, ya que me encuentro en los supuestos de riesgo, dado que he SUFRIDO VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE MI GÉNERO que afectan mi integridad personal y tengo razones fundadas para pensar que mi integridad personal se encuentra en peligro, por lo que pido que se implementen TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS Y EFICACES CON LA FINALIDAD DE EVITAR VIOLACIONES DE DIFÍCIL E IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA DE LA SUSCRITA.”

“Toda vez que existe un riesgo actual y real de que las personas denunciadas continúen difundiendo propaganda o con motivo de la presentación de esta denuncia continúen difundiendo propaganda o con motivo de la presentación de esta denuncia realicen o generen nuevo contenido que siga ocasionando los actos de violencia política por razón de género que aquí reclamo, también solicito como medidas cautelares de protección en la modalidad de tutela preventiva, las siguientes:

- a) Prohibición de comunicarse con la víctima;*
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado y*
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ellas.*

Lo anterior considerando que las publicaciones, mensajes, imágenes y videos posteados por los denunciados, tienen como objeto ofender, denostar, cosificar y descalificar a mi persona, pues los actos que denuncio contienen elementos misóginos y discriminatorios por razón de género que me perjudican gravemente, pido en consecuencia que se ordene a los denunciados retiren las publicaciones que aquí menciono.

Además, solicito que una vez que se desahogue el proceso de esta denuncia y se emita la resolución correspondiente, se ordenen las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos la disculpa pública y se dicten medidas de no repetición.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Una vez analizados íntegramente los escritos de queja, se advierte que la denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

PSE-QUEJA-004/2023

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificadas de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

N23-ELIMINADO 80

4. DOCUMENTAL. Consistente en los resultados del examen psicológico al que me sometí en razón a que los actos denunciados, han generado en mi persona ansiedad, ataques de pánico, insomnio; documento con el cual acredito que la denunciante he sufrido violencia psicológica derivado de los hechos denunciados.

N24-ELIMINADO 4

efecto de que se verifique y constate el contenido de los mensajes de whatsapp a los que hago referencia en mi denuncia, para lo cual solicito se me indique la fecha para presentar el teléfono. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia particularmente para

N25-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 80

PSE-QUEJA-005/2023

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia asignación de regiduría por el principio de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

N27-ELIMINADO 80

4. DOCUMENTAL. Consistente en los resultados del examen psicológico al que me sometí en razón a que los actos denunciados, han generado en mi persona ansiedad, ataques de pánico, insomnio; documento con el cual acredito que la denunciante he sufrido violencia psicológica derivado de los hechos denunciados. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

N28-ELIMINADO 4

de que se verifique y constate el contenido de los mensajes de whatsapp a los que hago referencia en mi denuncia, para lo cual solicito se me indique la fecha para presentar el teléfono. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, particularmente para acreditar que el denunciado y otras personas, replicaron el mensaje emitido por el denunciado

N29-ELIMINADO 80

direcciones web que detallo en el capítulo de Hechos, dirigen a publicaciones de las páginas de la Red Social Facebook que se indica en cada caso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.”

PSE-QUEJA-006/2023

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia asignación de regiduría por el principio de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

N30-ELIMINADO 80

relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, en especial

N31-ELIMINADO 1

4. DOCUMENTAL. *Consistente en los resultados del examen psicológico al que me sometí en razón a que los actos denunciados, han generado en mi persona ansiedad, ataques de pánico, insomnio; documento con el cual acredito que la denunciante he sufrido violencia psicológica derivado de los hechos denunciados. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.*

N32-ELIMINADO 4

de que se verifique y constate el contenido de los mensajes de whatsapp a los que hago referencia en mi denuncia, para lo cual solicito se me indique la fecha para presentar el teléfono. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, particularmente para acreditar que el denunciado y otras personas, replicaron el mensaje emitido por el denunciado

N33-ELIMINADO 80

direcciones web que detallo en el capítulo de Hechos, dirigen a publicaciones de las páginas de la Red Social Facebook que se indica en cada caso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.”

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Esta autoridad integradora ordenó como diligencias las siguientes:

Dentro de las diligencias de investigación ordenadas por este Instituto, en el procedimiento PSE-QUEJA-005/2023 se determinó requerir a la denunciante en dos ocasiones, la primera a efecto de que proporcionara los domicilios en que podrían ser emplazados los denunciados; y la segunda ocasión, para que precisara las direcciones electrónicas de las publicaciones cuyas imágenes se encuentran insertas en el ocurso de queja. En consecuencia, a través del personal de Oficialía Electoral, se ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos aportados, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral IEPC-OE-08/2023 e IEPC-OE-10/2023.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10, del

Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por lo tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares que a la vez constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar

una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, se debe precisar que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo, resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los

elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁵, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁶

VIII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se

⁵ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0
⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=5&sWord=48/2016>

denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁷.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**⁸

IX. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

efectos de esta resolución, en la solicitud de la medida cautelar en los términos precisados en el Considerando III de la presente.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de la denunciante ante la amenaza referida.

Por otra parte, es importante acotar que al atender el presente caso con perspectiva de género, y toda vez que se encuentran inmersos presuntos temas de violencia política en razón de género, el estándar probatorio exigido a la quejosa implica que, de los medios de convicción que haya aportado sea posible desprender cuando menos, indicios sobre la existencia de la presunta violencia que aduce fue perpetrada en su contra, privilegiando con ello el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, optimizando esta vía judicial, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis de rubro: **“PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA”**⁹.

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁰.

Lo anterior sin dejar de lado, el principio de presunción de inocencia, cuyo carácter es aplicable dentro de los procedimientos sancionadores, cuyo marco constitucional vinculante lo posiciona como una cuestión central dentro del actuar de las autoridades administrativas.

⁹ Registro digital: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719, Tipo: Aislada.

¹⁰ En la jurisprudencia 22/2013 De rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Así, la presunción de inocencia implica la imposibilidad de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, o en la resolución que nos ocupa, respecto a la posibilidad de la existencia de la infracción o de la comisión de conductas que puedan perpetrarse en contra de la víctima en tanto no se resuelva el procedimiento, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad¹¹.

Ahora bien, partimos que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y discriminación que sufren las mujeres de nuestro país, la cual establece que, se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Además, en el contexto del caso que nos ocupa, en su artículo 11, se definen los tipos de violencia política contra las mujeres:

“VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. ...

¹¹ Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ...

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ...”

De tal manera que, la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

Entonces, podemos concluir que el concepto de violencia es sumamente amplio y que el mismo no solo posee una implicación de carácter físico, al contrario, existen palabras o expresiones de nuestra vida diaria, que pueden afectar a las mujeres con la misma fuerza. Ello, pues si consideramos que el lenguaje es el filtro principal, a través del cual percibimos el mundo, es evidente que afecta a la forma en que nos relacionamos y hacemos juicios sobre los demás.

Aunado a lo anterior, debemos comprender el contexto actual, donde las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han traído como consecuencia la existencia de nuevas formas de violencia de género, a través de las redes sociales y los diversos instrumentos tecnológicos de comunicación.

En ese sentido, se han incorporado a nuestra vida diaria las TIC, con los teléfonos móviles, smartphones, tablets, entre otros, donde encontramos diversos instrumentos de digitales de mensajería instantánea entre los que se encuentra WhatsApp. De ahí que en últimas fechas sea más frecuente que los agresores utilicen estos medios para acosar, amenazar o atentar contra la dignidad de las mujeres.

Este tipo de violencia, denominado ciberacoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales, puede ocurrir en las redes sociales, plataformas de

mensajería, plataformas de juegos y teléfonos móviles, la cual constituye un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas¹².

En el ámbito que nos ocupa, este tipo de actos constituyen violencia, pues afectan la integridad moral y emocional de las mujeres, dejándolas expuestas ante conocidos y desconocidos, generándole un tipo de presión moral y psicológica.

En mérito de lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria, al aplicar la perspectiva de género en la atención de los casos que lo requieran, se deben integrar los siguientes elementos¹³:

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
y

¹² “Ciberacoso: ¿Qué es y cómo detenerlo? Visible en <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

¹³ Con sustento en la Jurisprudencia 1”. / J. 22/2016 (10”.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO”, y El criterio sostenido por la Sala Superior en los SUP-RAP-393/2018 y acumulado, SUP-JE-43 /201 9 y SUP-REC-77 /2021.

f) Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Destacando que, como lo ha esclarecido la Suprema Corte, lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones de género o la orientación sexual¹⁴.

Adicionalmente, al tratarse de un problema de orden público, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer así como en el marco de la cultura de nuestro país, teniendo como invisible el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género¹⁵.

Por lo tanto, los hechos que se denuncian deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, referentes las normas, valores e ideas sociales vigentes¹⁶.

En lo que se refiere a los hechos denunciados en el **PSE-QUEJA-004/2023**, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

¹⁵ SUP-REC-77/2021

¹⁶ SUP-JDC-156/2019

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva.

Bajo ese contexto, los hechos denunciados consisten en *“una serie de mensajes e ilustraciones (memes) tendientes a cuestionar mi posición a favor de la iniciativa relacionando mi determinación a partir de notas calumniantes, que menoscaban mis capacidades políticas y de entendimiento a partir de mi posición de mujer, haciendo afirmaciones de que las mismas sólo obedecen a una supuesta relación con el presidente municipal o a los vínculos de mi familia (específicamente, mi padre) con el presidente municipal”,* así mismo señala que : *“...se cuestiona mi participación política a partir de estereotipos que me degradan como persona y como mujer. Mis posiciones políticas las asocian, en el mejor de los casos con mi inmadurez y pasan por atacar a mi familia y a asociar mis determinaciones”,* estos

N34-ELIMINADO 1

Así mismo, señaló la quejosa que N35-ELIMINADO 1 *“toleró y permitió que sus subalternos, servidores públicos municipales, impulsaran, y difundieran una serie de comentarios e imágenes articulados en mi contra a partir de mi género”.*

En este sentido, mediante proveído de veintiuno de febrero de la presente anualidad, se requirió a la quejosa para que proporcionara fecha y hora respecto de los mensajes motivo de la denuncia, a lo que la denunciante señaló que *“son los especificados e la Fe de Hechos levantada por el Notario Público número 42”.*

Bajo esa tesitura, se resalta que en autos del procedimiento obra documentación aportada por la denunciante, en específico el instrumento número 478, correspondiente a la certificación de hechos y fe notarial, consistente en la inspección de mensajes de texto de la aplicación de WhatsApp del número celular N36-ELIMINADO 1 *levantada por el Notario Público 42 de Tepic, Nayarit”,* documental pública de conformidad al numeral 473 en relación con el 519, fracción IV del código electoral local, misma que posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del referido ordenamiento legal, misma que a continuación se inserta.

PV y DEFENSORES DE VALLARTA, mismos que al ser revisados en dicha aplicación, presione el icono de la aplicación "Whatsapp", luego busque el grupo **COMITE MUNICIPAL**, con fecha 11 (once y uno) de agosto del 2022 (dos mil veintidós, dos y Fe tercio a la vista los siguientes mensajes de texto, que a continuación se transcriben:

--- "Comité Municipal PV" ---
 ---Alonso Orosio: @CarlaCastroTraviferaAforFullertonas 12:40. ---
 ---+523221069586-Rodiles: Luis Fuentes Tracción la Regidora Carla Castro a la Fracción del Partido Verde, votó a favor de la Ley de Ingresos, la cual va en contra de los intereses... (sin sticker) 12:44. ---
 ---Profra Hector Barajas: (2 iba emoji) 12:49. ---
 ---Benjamin-Luis Fuentes: Tracción la Regidora Carla Castro a la Fracción del Partido Verde, votó a favor de la Ley de Ingresos, la cual va en contra de los intereses... (sin sticker) 12:53. ---
 ---+523221069586-Rodiles: En serio que ya no se puede confiar (sin emoji) 12:56. ---
 ---523223269039-Ara Gabriela: OK - 12:57. ---
 ---+523221069586-Rodiles: Pero dímelo que eso no va a disminuir al equipo o sí? Al final cada uno sabe donde es mejor. - 12:57. ---
 ---Alonso Orosio - +523221069586: Pero dímelo que eso no va a disminuir al equipo o sí? Al final cada uno sabe donde es mejor - cada uno sabe donde es mejor? - 13:01. ---
 ---+523221069586-Rodiles: Quéle dice donde es mejor para ellos no quiero decir que este partido no lo sea, yo personalmente considero que mientras duramos el día para la ciudadanía y nuevos ecologistas siempre será lo mejor. - 13:01. ---
 ---Benjamin: No se separan así de la política. - 13:11. ---
 ---Bella: Tracción carla castro. - 13:34. ---
 ---+52322949120- Amigos amigos, les pido respeto, civilidad y tranquilidad, las sesiones son polémicas y nosotros somos el proyecto el proyecto que comprende que la nueva política requiere un entendimiento a otra dimensión de inteligencia, les pido que nos concentremos a lo que será la Nueva Apertura de nuestros nuevos oficiales del Nido del Tucán! Me apoyan? - 14:09. ---
 ---Carla Margate- Crisólido Dirigente (sin emoji) 14:10. ---
 ---+52322631824-Ozymandias - +52322949120 - Amigos amigos, les pido respeto, civilidad y tranquilidad, las sesiones son polémicas y nosotros somos el proyecto que comprende que... Continuar con mi apoyo líder, intento a la apertura del nido del tucán! - 14:10. ---
 ---Carla Est Luis- +52322949120 - Amigos amigos, les pido respeto, civilidad y tranquilidad, las sesiones son polémicas y nosotros somos el proyecto que comprende que... (sin sticker) - 14:11. ---
 ---Bella- pásos?? - 14:12. ---
 ---Muestra Gabriela - (sin sticker) - 14:12. ---
 ---Liz: Esqspaña: Así es perfecto (sin emoji) - 14:22. ---





Ensigne - Así es perfecto (2 días después) - 14-22

Benjamín - +523223949120 - Amigos amigos, les pido respeto, civildad y tranquilidad, las sesiones son profesionales y nosotros somos el proyecto que comprende que... En caso de haberse explicado en nuestro programa y quien está firme y si alguien quiere abandonar el banco además no para nada alguien con buena capacidad puede ocupar el lugar. Lo pidiere así - 14-17

Alonso Ochoa - +523223949120 - Amigos amigos, les pido respeto, civildad y tranquilidad, las sesiones son profesionales y nosotros somos el proyecto que comprende que... Por que no lo ofrece pero es difícil mantener el respeto a alguien que trabaja a su partido y a las necesidades del pueblo. - 14-38

+523223470962 - Natalia Aranda - +523223949120 - Amigos amigos, les pido respeto, civildad y tranquilidad, las sesiones son profesionales y nosotros somos el proyecto que comprende que... a él sí. - 14-42

Rosa Irde - Ya para tiempo se trata de olvidar y la registro merece respeto

Positivamente estoy al lado DELEGADOS DE VALLARTA, los cuales con fecha 6 (seis) de septiembre del 2022 (seis mil veintidós), hoy se fueron a la vista los siguientes mensajes de texto de la aplicación de Whatsapp, que a continuación transcribo:

"Defensores de Vallarta"

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-46

+523221225817 - Lita - Pues en la revisión le autorizaron directo así como el estado que el estado mandaba - 15-46

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-46

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-47

Alonso Ochoa - Carla Esparza - Somos 16 edites, iban 8 a favor, no paraba, hasta que llegó CARLA CASTRO DEZ, VERDE y solo llegó más el interfono y votó a FAVOR. Dado al el vot... Y si hubiera votado en contra no hubiera sucedido eso no ¿ Por que editarle parajes - 15-52

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-53

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-53

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-53

Alonso Ochoa - Carla Esparza - No vine en abstenición porque si quería que se fuera a revisión a la Comisaría del Estado - y para que querían que se fuera a la comisaría amiga para explicarle a los compañeros para que no se queden con la duda - 15-53

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-53

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-54

Mónica Griselda - Si pero si hubiera votado en contra y no abstenición hubiera aprobado nada - 15-54

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-54

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-54

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-54

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-54

Mónica Griselda - Lita abstenición es - Un voto más - 15-54

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-53

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-53

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-56

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-56

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-56

Alonso Ochoa - mensaje de voz - 15-56

Alonso Ochoa - se eliminó este mensaje - 15-58

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 15-58

Alonso Ochoa - mensaje de voz - 15-58

Alonso Ochoa - mensaje de voz - 16-02

+523221225817 - Lita - solo como nota. No es entendible para muchos. Carla, si es igual abstenición que en contra de votar de votar en contra. (abstenición es más) - 16-03

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-04

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-04

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-07

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-10

+523221225817 - Lita - Pues los "correcciones" del pulso que los hubiera el estado. Espero tengan el análisis para lo que pueda votar - 16-12

Mónica Griselda - Pues haber fuera legal de haber esto y estar por Vallarta - 16-13

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-13

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-13

+523223019242 - King - mensaje de voz - 16-13

Carla Esparza - se eliminó este mensaje - 16-13

Mónica Griselda - Esto puede ser un factor de voto para la mayoría de registros que quieren el bien de Vallarta - 16-14

Si Carla esto mejor por otro medio - 16-14

+523221225817 - Lita - Carla Esparza, para no ponerlo ya comienza mucho por aquí, para no se pero se ha pagado información - claro es entendible - 16-15

COTEADO



Notario Público en Jalisco - 52322123817 - Lft. - solo como nota. No es atendible para muchos. No es igual a la abstención que en contra hemos el favor de votar en contra. (Abstención) - mensaje de voz - 18:17.

—Manifiesta la solicitante que los mensajes de texto de la aplicación de Whatsapp, se encuentran en el equipo del celular IPHONE Modelo: IPHO MAX, Número Modelo: N9VH2LZA ("one"), "doble u", "ache", "ge", "dos", "de", "zeta", "diagonal", "u"), Número de Serie: KZCCAAN70V ("oa", "ua", "zeta", "ce", "ce", "a", "a", "ene", "dota", "era", "uce"), del número de celular 322 108 96 95 (dos, dos, dos, uno, cero, cero, nueve, nueve, cinco), dentro de los grupos denominados COMITÉ MUNICIPAL PV y DEFENSORES DE VALIARCA, mismos que doy fe tener a la vista y agragó las capturas tomadas con fotografía y agragó el documento al Apéndice de mi Protocolo.

—En todo lo que manifiesta la solicitante y declara bajo protesta de decir verdad, averiguado de las personas que incurran, los que declara en falsedad.

—Acto seguido, siendo las 12:00 (doce horas), y para constancia de lo anterior procedí a tomar una serie de fotografías, las cuales formarían parte de la presente certificación de hechos, para mayor claridad e información, mismas que inscribiré y sellaré para su identificación indubitable.

—Con lo anterior, siendo las 12:15 (doce horas con quince minutos), del día en que se actúa, concluyo el presente acto, el cual se llevó con apego a la verdad y entera satisfacción de la compareciente solicitante.

A P É N D I C E :

—Agrego al Apéndice de mi Protocolo, bajo este número de Instrumento y con las letras que se indica, los siguientes documentos:

—A). Copia de la IDENTIFICACIÓN de la Solicitante.

—B). FOTOGRAFÍAS impresas de las capturas de los chat del celular de la presente diligencia.

—C). Copia del Primer Testimonio que de este Instrumento se expide.

YO EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:

—I.- Que me identifico plenamente como Notario ante la Compareciente.

—II.- De la veracidad del acto que aquí se formaliza.

—III.- Que lo inserto y relacionado al presente Instrumento, concuerda fielmente con sus originales que tengo a la vista.

—IV.- Que por no conocer personalmente a la Compareciente, a quien conceptúo con capacidad legal para la celebración de este tipo de actos, he requerido de identificación oficial, de las cuales anexo un tanto al Apéndice de mi Protocolo, bajo este número de Instrumento.

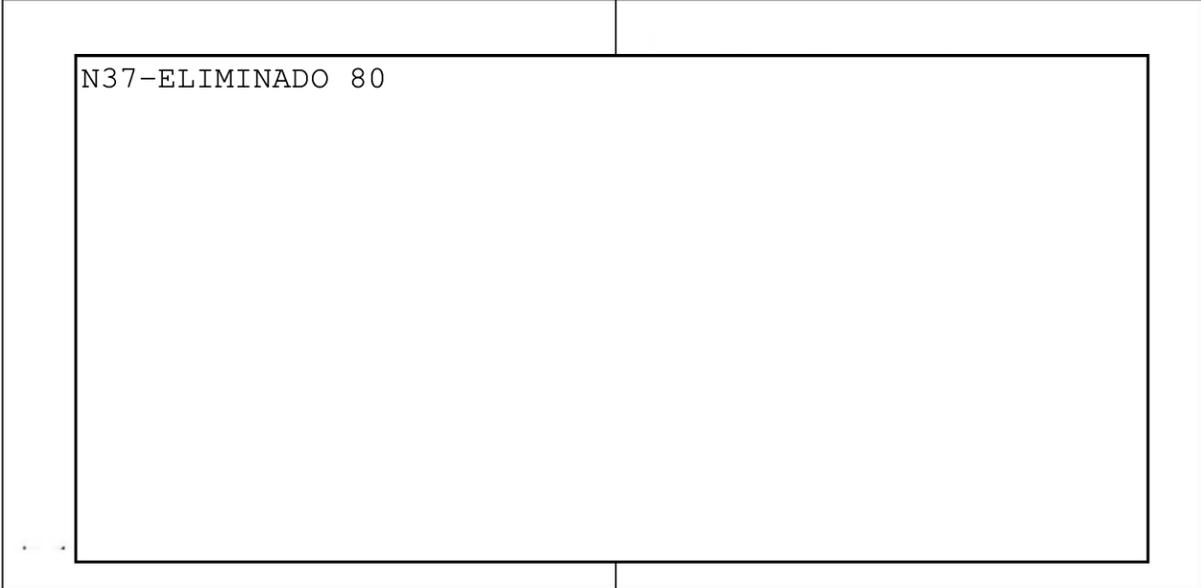
—V.- Que las declaraciones de la Compareciente en este Instrumento, las hacen bajo protesta de decir verdad, en conocimiento de las personas que incurran quienes declaran con falsedad.

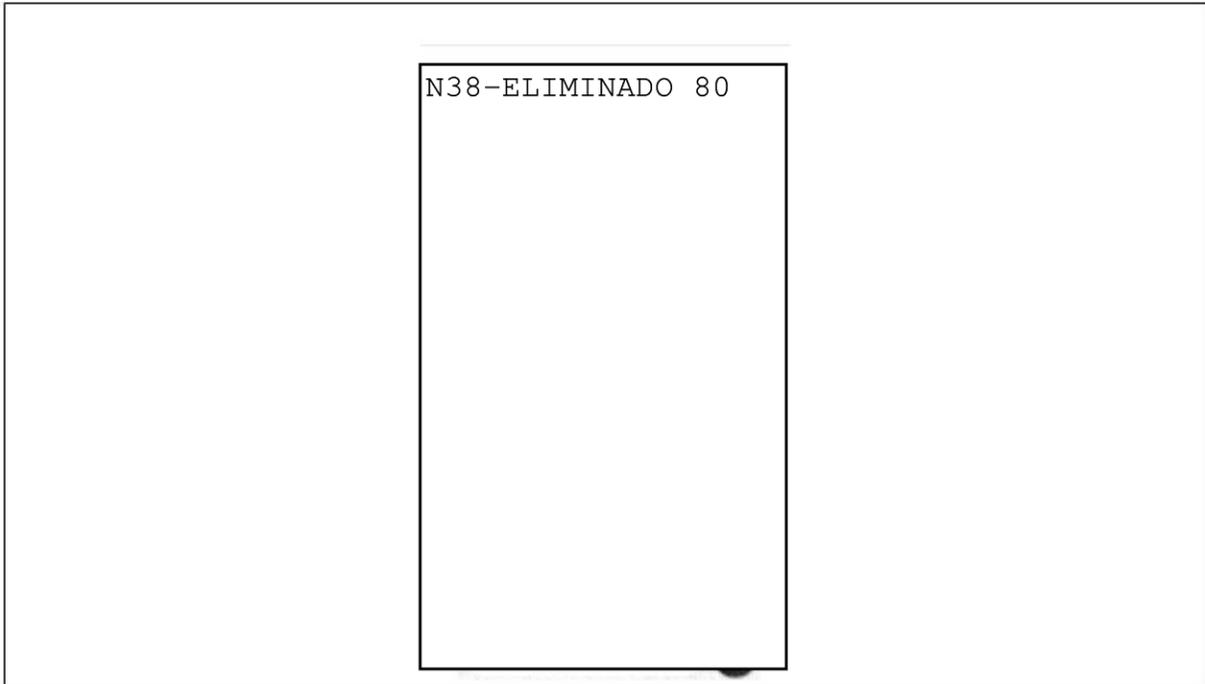
—VI.- Que me concierne que el solicitante actúa en este acto libre de toda coacción y presión alguna, en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

—VII.- Que este acto se lleva a cabo de manera continua, sin interrupción alguna, con las formalidades que la Ley previene.

COTEJADO

Por otra parte, de las imágenes contenidas en la denuncia, se desprenden los siguientes mensajes:





Ahora bien, como se colige de la referida documental, así como de las imágenes contenidas en la denuncia, **no es posible advertir mensajes de WhatsApp realizados por los denunciados** N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 **que hagan referencia a la denunciante**, por lo que, ante la **inexistencia** de evidencia que involucre a denunciados referidos, con relación a los hechos mencionados en este apartado, no resulta procedente el otorgamiento de las medidas cautelares.

En lo que se refiere al denunciado N41-ELIMINADO 1, del análisis de la documental referida, así como de los mensajes contenidos en la denuncia se tiene lo siguiente:

ORIGEN	MENSAJE
Escrito de denuncia	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> N42-ELIMINADO 80 </div>

	N43-ELIMINADO 80
Fe de Hechos	
Fe de Hechos	

Del anterior cuadro, se desprende un mensaje emitido en el grupo de WhatsApp “Fracción Verde-Sesio...”, por un usuario identificado como ~~N44-ELIMINADO~~ que el mismo mensaje fue replicado por dos integrantes del grupo de WhatsApp “Comité Municipal PV”.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, es importante destacar que el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. La concesión de medidas cautelares por parte de esta autoridad resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido digital, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Es así como la quejosa considera que el contenido del mensaje emitido por el usuario identificado como ~~N45-ELIMINADO~~ constituye violencia en razón de género en su perjuicio.

Al respecto, después de analizar el contenido del mensaje referido y de conformidad a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018¹⁷, que estableció los elementos del tipo de la infracción de violencia política de género, se tiene que:

- El mismo sucedió en el marco del ejercicio de un cargo público, esto es en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de N46-ELIMINADO 60 Jalisco;
- Fue realizado presuntamente por un colega de trabajo;
- El mensaje no contiene violencia simbólica ya que la expresión se “vendió N47-ELIMINADO 80”, no refleja patrones estereotipados o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la regidora como mujer en la sociedad¹⁸;
- No tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de la regidora, sino que se refiere a una crítica por el sentido de su voto; y
- No se basa en elementos de género, ello porque no va dirigida a una mujer por ser mujer, esto porque la crítica a la regidora fue realizada por su manera de votar a favor de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 y no por su condición de ser mujer, por lo que si hubiera sido un hombre se le N48-ELIMINADO 80 referida se puede aplicar a un hombre también.

¹⁷ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁸ Como referencia, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Es por todo lo anterior, que se puede considerar que en el mensaje denunciado **no contienen** elementos para considerar que el mismo pueda constituir una forma de violencia política en razón de género.

En este sentido, el mensaje denunciado si bien constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora la misma se encuentra protegida por el derecho de la libertad de expresión en materia político electoral, ya que la aprobación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, constituye un tema de interés general para la población de ese municipio.

Por otra parte, en lo referente a lo señalado por la quejosa que N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 “toleró y permitió que sus subalternos, servidores públicos municipales, impulsaran, y difundieran una serie de comentarios e imágenes articulados en mi contra a partir de mi género”, en este sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Jalisco, señala en su artículo 11, fracción VII, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: *“es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública...”*

Es por lo anterior, que de existir la tolerancia basada en elementos de género, se tendría que analizar si procede el otorgamiento de la medida cautelar, sin embargo, como quedó analizado en párrafos precedentes respecto a la conducta denunciada contra N51-ELIMINADO 1 no se tuvo por acreditada la existencia de evidencia de su participación en los hechos denunciados; y en lo que se refiere a las publicaciones denunciadas contra N52-ELIMINADO 1 del análisis previo realizado a las mismas se concluyó que el mensaje denunciado no reúne los elementos del tipo de la infracción de violencia política de género.

Ahora bien, la conducta denunciada como “tolerancia”, pende de que se hayan consentido o tolerado conductas constitutivas de violencia política en razón de género, sin embargo, al haberse determinado inexistente la participación de los denunciados N53-ELIMINADO 1, y, que no se reúnen los elementos del tipo respecto al denunciado N54-ELIMINADO 1 en consecuencia, **no podría surtir** la conducta denunciada como tolerancia.

Es por todo lo anterior que se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en el **PSE-QUEJA-004/2023**.

Continuando, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto al diverso procedimiento identificado con la clave **PSE-QUEJA-005/2023**, cuyos hechos denunciados se ciñen a diversas publicaciones realizadas en redes sociales, realizadas por **Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales, Luis Alonso Osorio** (conocido públicamente como Ludwig Alonso Osorio), **Rafael Benavente** y **Gerardo Sandoval**, integrantes de diversos medios de comunicación, las cuales a decir de la quejosa ponen en riesgo su integridad psíquica, afectando con ello su honor y reputación, pues el contenido de dichos videos e imágenes es misógino y discriminatorio, mediante el cual se devalúa su trabajo y se cuestiona su capacidad para el ejercicio del cargo público que ostenta.

De tal manera que, en autos del procedimiento en cita obran las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves IEPC-OE-08/2023 e IEPC-OE-10/2023, como resultado de la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados por la denunciante, las cuales, al tratarse de documentales públicas poseen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

Diligencias que arrojaron los siguientes resultados:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-08/2023 24 de febrero de 2023	
Hipervínculo	Resultado
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid09LXAgrt9WnBfGzwh4CF8qqyBASbW8r1XSi2aDFs2YLaG5tyQ6gGo4EqAb4zGVqPI&id=100063685412505	 <p><i>No fue posible visualizar el contenido de dicha publicación al no encontrarse disponible.</i></p>

<https://www.facebook.com/113>

N55-ELIMINADO 80

N56-ELIMINADO 80

#PartidoVerde y sus #compañeros y suscompañeros

Cacas (o Juan Papos, por su parecido con el Jamoso)

	N57-ELIMINADO 80
--	------------------

	<p>Luego una secuencia de video de lo que parece ser una rueda de prensa o evento, con seis personas sentadas tras una mesa con mantel blanco y distintivos ilegibles con nombres, tienen micrófonos y al fondo varias personas.</p> <p>Continuando con la fotografía de la misma mujer citada previamente, que sostiene un letrero de “Feliz navidad”, de pie junto a un hombre de edad madura, cabello corto, nariz aguileña, que viste camisa blanca. Dos fotografías de temática similar, una de un camión de basura, con el</p> <p>N58-ELIMINADO 80</p> <p>suelo; para continuar con la imagen de la citada mujer, quien se aprecia dentro de un vehículo con un hombre, que se visualiza delante de ella, es de mediana edad, cabello corto oscuro, nariz ancha.</p> <p>Dentro del video, se aprecia el corto de otro video, de la reunión pública descrita previamente, con personas tras una mesa con mantel blanco, donde una mujer que lleva el cabello negro y lacio, y que viste blusa blanca y chaleco negro refiere: “Evidente hacia falta una gran re</p> <p>N59-ELIMINADO 80</p> <p>m [no se entiende]...”</p> <p>Continúa el mismo cuadro, donde se escucha la voz de otra persona del sexo femenino, quien identifico se encuentra en la misma mesa, viste blusa azul y lleva el cabello suelto, quien dice: “Hay un oficio aquí que ya se autoriza para el municipio incrementos del seis, del seis por ciento a un catorce por ciento en predios rústicos y de un seis por ciento también a un doce, en construcciones habitacionales, entonces namás deme un ejemplo del impacto que se va a tener, porque esto lo decide un consejo, que no lo vimos nosotros”.</p> <p>Ahora, es la voz de un hombre la que se escucha, mas no se identifica quien es la persona que habla, refiriendo:</p> <p>“Nosotros no estamos de acuerdo, en el aumento de las tarifas del agua tampoco”. Suena música dramática de fondo y se observa, que arriba a la reunión una mujer que viste de blanco, tiene cabello oscuro y lacio. Toma asiento, casi al final de la mesa. Segundos después, la mujer referida toma un micrófono y señala: “Voy a dar</p>
--	---

	<p><i>el sentido de mi voto Presidente mi voto es a favor...”</i> Finaliza dicha secuencia.</p> <p>Regresa entonces la voz narrativa inicial, en la imagen de una mujer joven, de cabello oscuro y lacio, que porta cubrebocas negro que impide identificar el resto de sus facciones, quien aparentemente interactúa con una persona de cabello chino a la altura de los hombros que viste una prenda blanca, se escucha la siguiente narración:</p> <p><i>Ella ha traicionado a quienes le dieron su confianza como oposición y con ironía defendió su postura en favor de alzar impuestos prediales, permisos y licencias, giros comerciales y agua potable, en un golpe a la economía de los vallartenses, ¡No tiene Vergüenza!”</i></p> <p>Posterior a la imagen descrita, a cuadro aparece una lista de texto en fondo blanco en la que se puede leer <i>“Aumentos ley de ingresos 2023. Predial 24%. Cobro de Basura comercios 48%. Licencias y Permisos Comerciales 42%. Licencias y Permisos de Anuncios 55%. Licencias de Construcción 35%”</i>. Le sigue, la fotografía en blanco y negro de dos personas, una aparentemente de la tercera edad, quienes se encuentran frente a dos ventanillas con decoración navideña; para finalizar con la primera imagen del video a la que se le añade un sello en color rojo que dice <i>“NO TIENE VERGÜENZA”</i>.</p>
--	--

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-10/2023 28 de marzo de 2023	
Hipervínculo	Resultado
N60-ELIMINADO 80	

N61-ELIMINADO 80

“Fueron tantos los atracos en un solo día que no se alcanzan a enumerar de plano #DejenDeRobarnos #bastadesaqueos #BastaDeMentiras #BastaDeCorrupción #BastaDeSilencio #BastaYaDeMentiras #bastadeatracos #PARENDEROBAR #PuebloDespierta”. Son tres fotografías, la primera de ellas muestra a varias personas sentadas en una mesa, la mayoría de ellas levantando una de sus manos. Asimismo, se aprecia a más personas paradas alrededor de dicha mesa. En la segunda imagen aparece una persona con aspecto femenino con vestimenta azul, aretes amarillos y cabello negro con canas, aparece un distintivo que dice “Beatriz Paredes” y un micrófono negro. En la última imagen se aprecia una mujer joven, de cabello oscuro y lacio, quien se encuentra dentro de un vehículo con un hombre, que se visualiza delante de ella, es de mediana edad, cabello corto oscuro, nariz ancha.

A la publicación que se analiza, le acompaña el siguiente

N62-ELIMINADO 80

este jueves último de agosto. La iniciativa de Ley aprobada es eso, una iniciativa que tomará forma de Ley ya después que se lleve al Congreso del Estado para sus respectivas discusiones y tocará al pleno, quizá modificaciones, antes de aprobarse y convertirse en ley. Es decir, la última palabra no está dicha. Pero, ¿Qué contiene la iniciativa que despertó a los regidores de su letargo? En resumen, después de leer las casi 200 páginas, se pueden observar aumentos considerables en

	<p>los impuestos y cobros por derechos, que en general, oscila alcanzan un promedio de un 7%. Un ejemplo: El cobro por licencias de bar en restaurante, que para este año 2022 se hallan en un rango que va de 22, 812 pesos hasta los 47, 400 pesos, para el ejercicio anual 2023, se eleva hasta un máximo de 76 mil 125 pesos y un mínimo de 29 mil 4120 pesos. Recordemos que la licencia se cobra cada año. No es un permiso, el cual implica un único pago, mismo que ronda los 100 mil pesos. Otro ejemplo: Para tener autorización de llevar y depositar basura en el relleno sanitario, el cobro por tonelada, que todavía en este año es de 503 pesos, se incrementará hasta 795 pesos. Este es el equivalente al aumento del 7</p> <p>N63-ELIMINADO 80</p> <p>municipal se adicionaron dos cobros nuevos, mismos que se añaden a las tarifas vigentes. Los aumentos se dejarán sentir en temas como constancias que se expiden en distintas oficinas del gobierno municipal, un cobro que hasta hoy es de 85 pesos, mismo que se elevará a la estratosférica suma de 250 pesos. Además, se agregó un enciso más por certificación de hojas, cobro éste último de 100 pesos. Por informes catastrales, antes de 110 pesos, después de diciembre próximo, el cobro será de hasta 200 pesos. Por si fuera poco, aquí también se agregó un cobro nuevo. Por concepto de “búsqueda de expedientes” ahora habrá un nuevo cobro, mismo que en</p> <p>N64-ELIMINADO 80</p> <p>hasta 350 pesos. El cobro de los 150 por “búsqueda de expedientes” aplica por parejo para todas las áreas. Si alguien acude y solicita a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, algún documento de su establecimiento, también paga dicho monto. Los aumentos en el impuesto predial, licencias, tarifas de agua potable, anuncios, diversos trámites administrativos, los resentirán los vallartenses hasta enero próximo. Sin embargo, desde</p> <p>N65-ELIMINADO 80</p> <p>q s L 2 n P P mas levantó su mano a favor de la votación. Eso generó burlonas risas de la asistencia. Movi6 su cabeza a un</p>
--	--

	N66-ELIMINADO 80
--	------------------

	N67-ELIMINADO 80
--	------------------

	N68-ELIMINADO 80
--	------------------

N69-ELIMINADO 80

	N70-ELIMINADO 80
--	------------------

	N71-ELIMINADO 80
--	------------------

	N72-ELIMINADO 80
--	------------------

	N73-ELIMINADO 80
--	------------------

N74-ELIMINADO 80

	N75-ELIMINADO 80
--	------------------

	<p>masculino, parados en una ventanilla cada uno, en la primer ventanilla aparece un letrero arriba con el texto: “CAJA 3”. Luego, entra a cuadro otra imagen, donde se aprecia un edificio color ladrillo, con muchas ventanas, a luz de día, así mismo, aparecen varios vehículos, unos parecen estar estacionados a las afueras de dicha finca.</p> <p>En la siguiente imagen que aparece en el video de mérito, se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, con camisa blanca y lentes, sentado en una silla frente a un escritorio, aparentemente leyendo una hoja que tiene en sus manos, atrás de él se aprecia una bandera. Después, aparece una imagen donde se aprecia una mesa larga, con mantel blanco, y sobre ella, lo que parecen ser pequeños letreros los cuales son ilegibles, así como botellas de agua, algunas de las personas que aparecen sentadas en dicha mesa tienen su mano derecha levantada, también se aprecian a varias personas alrededor de la mesa descrita anteriormente. Luego, aparece una imagen donde se aprecia principalmente a dos personas sosteniendo algo entre sus manos, la persona del lado izquierdo aparentemente es una persona joven del sexo femenino, con blusa blanca sin mangas, falda o pantalón color gris, tez blanca y cabello negro lacio; la persona del lado derecho aparentemente es una persona del sexo masculino, con camisa blanca, pelo negro y edad madura. En la siguiente fotografía en aparecer a cuadro se aprecia a varias personas sentadas, a luz del día, viendo hacia el frente, donde al lado de una columna de color blanco, se encuentra un hombre con camisa blanca de manga corta, pelo corto, aparentemente sonriendo y saludando con su mano derecha, del lado derecho de la fotografía se aprecia a una persona aparentemente del sexo masculino sosteniendo lo que parece ser una cámara fotográfica en sus manos, detrás se aprecia un gran toldo color blanco, y al fondo se ve vegetación. Después, aparece otra fotografía donde se aprecia a un hombre de camisa de cuadros, cabello corto negro, usando cubrebocas azul y sosteniendo un paraguas morado con su mano izquierda. Debajo del paraguas mencionado anteriormente, se encuentra una persona aparentemente del sexo masculino, con camisa blanca, cabello negro, usa lentes y cubre bocas blanco. Así mismo, se aprecia un coche color rojo, y al fondo vegetación.</p>
--	--

	<p>Luego, una secuencia de video de lo que parece ser un evento, con varias personas sentadas tras una mesa con mantel blanco y distintivos ilegibles, tienen micrófonos y al fondo varias personas. Se escucha una voz masculina decir lo siguiente: <i>“Okay, solicito en votación económica a quienes estén de acuerdo en aprobar en lo general el proyecto, proyecto de ley de ingresos y las tablas de valores para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y su remisión al congreso del estado de Jalisco, para su aprobación, quien esté a favor, levantar su mano.”</i> Posteriormente, aparece otra toma donde una persona aparentemente del sexo femenino, vestida de color azul, cabello oscuro largo, donde hace el uso de la voz para decir lo siguiente: <i>“No se puede quedar a medias una votación por una hora, por dos, por lo que falte la compañera, estamos en medio de una votación.”</i> Luego, en la misma toma, se aprecia a una persona joven aparentemente del sexo femenino, tez blanca, cabello negro lacio, vestida de color blanco con verde, la cual se sienta en una de las sillas que estaba frente a la mesa</p> <div data-bbox="683 993 1386 1339" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">N76-ELIMINADO 80</div>
<div data-bbox="228 1354 1386 1793" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">N77-ELIMINADO 80</div>	

N78-ELIMINADO 80

N79-ELIMINADO 80

IEPC

	de una mujer joven, cabello negro, cabello color negro y vestido color azul, con aparentemente el mar de fondo.
ht fo n in	N80-ELIMINADO 80

	N81-ELIMINADO 80
--	------------------

N82-ELIMINADO 80

Posteriormente, se analiza el siguiente archivo titulado “AUDIO-2022-09-06-17-13 2.m4a” el cual tiene una **duración de treinta y tres segundos**, de una voz femenina diciendo lo siguiente:

N83-ELIMINADO 80

precisamente lo que tu querías votar.

Por último, respecto al archivo denominado “AUDIO-2022-09-06-17-13-37.m4a” mismo que **dura tres minutos con cincuenta y siete segundos**, en el que se escucha a una voz femenina diciendo:

“Hola compañeros, muy buenas tardes, también les quiero comentar algo eh, antes de ese día, antes de esa sesión nos reunieron a los puros de morena, vaya, es la primera vez que me invitan, y nos pusieron otros

	<p><i>números, no quiero justificar a mis compañeros porque en ese momento cuando ya vimos lo que estaba pasando, y lo que estaban presentando, yo volteé a verlos y les decía que no, pueden ver el, digo, no tengo porque estar mintiendo, ni porque estar justificándome, a final de cuentas yo no di mi voto para que se, para que pasara la, ni la ley mucho menos las modificaciones, verdad, pero les quiero comentar para que vean porque ahí está la sesión, ustedes mismos la pueden ver en vivo, o sea, no hay mucho que explicar ni que sumar, ni que, pero si les quiero decir esto, por también por la reacción de algunas puedo decir de mis compañeros que también yo volteaba y les decía que no, estaban, quedaron fríos porque nos movieron las cosas, de una noche antes a cuando se presentaron, y creo que lo notaron, no sé si puedan notar hay algunos que están confundidos y preguntan, y se revuelven, y, o sea sí es cierto que, por eso el síndico y yo estuvimos hablando en todo momento, hasta el síndico me pidió que le cambiara de lugar si se dan cuenta porque no dejaba de decirle el presidente cosas, le cambio de lugar, obviamente, a mi pues nomás me decía que si votara y que no pasaba nada, este, el presidente pues, todo el tiempo el síndico y yo estuvimos viendo tanto el celular tanto nuestros documentos que nos daban nuestros abogados, y efectivamente estábamos viendo las diferencias que había de una noche anterior, a lo que estaban presentando, y a lo que pretendían que votáramos, cabe mencionar que una noche antes ni siquiera nos mencionaron las modificaciones que presentaron, eso fue de último momento, como la iniciativa, si se dieron cuenta, fue un juego sucio, inclusive para el mismo grupo interno, porque yo estuve ahí presente la tarde noche anterior, y sí sí sí fue una jugada sucia que a lo mejor, no sé si alcanzaron a comprender o no sé si con ellos se reunieron antes, no lo sé, pero sí fue diferente lo que nos expusieron, más agregaron muchas cosas que no nos habían expuesto una tarde noche anterior a todos los de morena, repito, ustedes saben que yo no estoy justificando a nadie, estoy diciendo las cosas tal como fueron, porque sí noté a dos que tres compañeros muy confundidos, volteaban, o sea, no sabían, quedaron fríos, yo les decía que no y que no y que no, y bueno, pues así fue como se dieron las cosas, de todas maneras, hasta éste momento, aun con los ocho de morena que habían votado y dos en abstención, no pasaba la ley, el tiro de gracia es cuando esperan y el presidente se pone</i></p>
--	---

N84-ELIMINADO 80

	<i>No fue posible visualizar el contenido de dicha publicación al no encontrarse disponible.</i>
--	--

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en su escrito de denuncia, así como en la ampliación presentada por la quejosa, se aprecia una imagen relativa a una publicación aparentemente realizada el 06 de septiembre de 2022, en el perfil de la red social Facebook, denominado N85-ELIMINADO 1 la cual se inserta a continuación:

N86-ELIMINADO 80

Sin embargo, tal y como se asienta en el acta circunstanciada IEPC-OE-10/2023, no fue posible su visualización al no encontrarse disponible la misma, lo que se asienta para los efectos del dictado de la presente medida cautelar, sin que ello implique realizar su análisis.

Ahora, del análisis del contenido de las actas de oficialía electoral en cita, llama la atención el contenido de tres videos, cuyos hipervínculos se precisan a continuación, en los cuales se observan las siguientes expresiones:

Contenido destacado del mensaje	Hipervínculo
<p>N87-ELIMINADO 80</p>	

En consecuencia, se procede al análisis de los mensajes referidos, de conformidad a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018¹⁹, que estableció los elementos del tipo de la infracción de violencia política de género, se tiene que:

¹⁹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- El mismo sucedió en el marco del ejercicio de un cargo público, esto es en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de ~~N88-ELIMINADO~~ 60 Jalisco;
- Fue realizado presuntamente por integrantes de diversos medios de comunicación;
- El mensaje contiene violencia simbólica, a partir de las expresiones “su Juanita”, “yo no creo que ~~N89-ELIMINADO~~ haya tomado la decisión sola” y “a cualquiera le queda claro que ~~N90-ELIMINADO~~ no se manda sola”, pues las mismas reflejan patrones estereotipados y signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la regidora con su padre²⁰;
- Se identifica, que con tales mensajes se pretende descalificar su capacidad de toma de decisiones y, por ende, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de la regidora; y
- Se basa en elementos de género, ello porque van dirigidos a una mujer por ser mujer, haciendo énfasis en la subordinación patriarcal que vive, al referirse que no es capaz de tomar decisiones por sí misma, afectándola de forma desproporcionada por su condición de mujer.

En ese contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad, la aseveración contenida en el video, de que la denunciante es una “Juanita”, nombre o denominación que encuentra su origen en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados²¹; término coloquial que constituye un caso de fraude a la ley, y en específico al cumplimiento de la cuota de género, en el que en los años 2006 y 2009, una vez instaladas las cámaras del Congreso de la Unión, diputadas y senadoras propietarias solicitaron licencia para separarse del cargo a fin de permitir la entrada en funciones de sus suplentes, todos estos varones. Es decir, que en vía cautelar del contenido de las direcciones electrónicas, se colige que el

²⁰ Como referencia, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

²¹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>

padre de la denunciante es quien la puso en el cargo público que ostenta, lo que constituye un estereotipo de género, al no concebir que pudiera acceder a dicho puesto por méritos propios.

Aunado a lo anterior, respecto a los señalamientos que cuestionan su capacidad de toma de decisiones como regidora, se identifica un énfasis en que aparentemente se encuentra siendo manipulada por su padre en el ejercicio del cargo como funcionaria pública, y que por tanto, no puede tomar decisiones por cuenta propia, necesitando que le indiquen como proceder, de ahí que se infiera que se encuentra subordinada a la relación patriarcal.

Entendiendo el patriarcado, como la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses; de tal manera que esta relación de poder provoca desigualdad entre los dominadores: los hombres, y los subordinados: las mujeres²².

Es decir, en el caso concreto se pone en evidencia el supuesto beneficio que obtiene el padre de la denunciante, al desempeñarse su hija, en el cargo como regidora, dirigiendo las decisiones que la misma toma, estableciendo con ello un estereotipo de género, a partir de la relación de poder y desigualdad en que se ubica a la promovente.

Al tenor de lo anterior, en términos del artículo 459 BIS, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, las integrantes de esta Comisión, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos y principios de carácter constitucional, velando en todo momento por erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, para que ejerzan sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y libres de actos discriminatorios, consideramos necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, ello en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto. Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, **resulta procedente la adopción de medidas**

²² “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”- Ana D. Cagigas.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>

cautelares respecto a los tres hipervínculos listados en líneas que anteceden, bajo términos precisados en el capítulo de efectos de la presente resolución.

Por otra parte, respecto a las publicaciones restantes objeto de la denuncia del procedimiento sancionador **PSE-QUEJA-005/2023**, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, ya que, de forma preliminar no se advierten las razones de género o que se esté obstaculizando algún derecho político electoral de la denunciada. Aunado al hecho, que las mismas fueron realizadas por integrantes de diversos medios de comunicación, en el ejercicio de su labor periodística; ello, al amparo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

De forma que, de los mensajes se desprende un debate político y la crítica no solo a la promovente, sino a los integrantes del Ayuntamiento de N91-ELIMINADO 60 Jalisco, que votaron en favor del presupuesto de ingresos, lo que resulta cuestionable tanto a los hombres o mujeres involucrados; sin que los mismos contengan connotaciones de género o discriminatorias, o bien que con ellos se esté violentando algún derecho de la denunciante en su calidad de mujer.

Similar a lo que ocurre, con la expresión de “traidora”, o el señalamiento que se realiza respecto a una supuesta traición por parte de la quejosa a su bancada partidista. Ello, pues etimológicamente la palabra “traición” se refiere a aquella falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener²³; por lo que dicha palabra puede estar asociada a que la regidora debería acompañar ciertas posturas u opiniones, en cuanto a su línea partidista, sin que con ello se identifique algún elemento estereotípico o discriminatorio.

Bajo ese tenor, se precisa que las publicaciones en que se realiza el señalamiento de la denunciante como “*traidora*”, son los siguientes:

N92-ELIMINADO 80

²³ <https://dle.rae.es/traici%C3%B3n>

N93-ELIMINADO 80

Por lo que hace al resto de los hipervínculos proporcionados, la crítica se realiza de modo generalizado a los integrantes del Ayuntamiento que votaron en favor del presupuesto de ingresos, y aquellos comentarios relativos a la denunciante, se encaminan a referir supuestos negocios o temas relacionados con su padre, mas no existe un señalamiento directo o que contenga connotaciones de género, estereotípicas, discriminatorias o similar.

Es decir, si bien el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia constituyen una crítica que pudiera resultar severa e incluso molesta para la promovente, la misma de forma preliminar se presume protegida por el derecho a la libertad de expresión, al encontrarse inmersa dentro del debate público acerca de temas de interés general, como lo es el plan presupuestal del municipio. Lo que se sustenta con la jurisprudencia 11/2008 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*", donde se desprende que en lo atinente al mismo, el ejercicio de las prerrogativas de libertad y expresión, se ensancha el margen de tolerancia, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre; ello salvo las excepciones que han sido precisadas en líneas que anteceden.

Lo anterior, pues en sede cautelar no se identifica que se plasmen ideas sobre las mujeres o que, con tales declaraciones, se pretenda reproducir o avalar estereotipos discriminatorios o en su caso, se comprometa el acceso y ejercicio de los derechos humanos de la denunciante en condiciones de igualdad.

En consecuencia, las expresiones de cuenta deberán ser analizadas de manera contextual al resolver el fondo de la cuestión por parte de la autoridad resolutora, en la medida en que, para efectos cautelares, no existen elementos que permitan

realizar posicionamiento alguno; sin que ello implique prejuzgar sobre su licitud o ilicitud. Por lo que, a juicio de esta Comisión, es **improcedente** el dictado de la medida cautelar en los términos solicitados.

Por lo que respecta a los hechos denunciados en el **PSE-QUEJA-006/2023**, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de la denunciante ante la amenaza referida.

Bajo esa tesitura, los hechos denunciados se ciñen a la difusión de mensajes que se han propagado por redes sociales en los que, a decir de la denunciante: *“...se cuestiona mi participación política a partir de estereotipos que me degradan como persona y como mujer. Mis posiciones políticas las asocian, en el mejor de los casos con mi inmadurez y pasan por atacar a mi familia y a asociar mis determinaciones con una supuesta relación de negocios o sexual con el presidente municipal.”*

Como se adelantó, la quejosa considera que el contenido que se muestra en diversas capturas de pantalla constituye violencia en razón de género en su perjuicio. El contenido de tales capturas es el siguiente:

N94-ELIMINADO 80

“VI. El Circo. Sesión de Ayuntamiento. De todos los integrantes en la mesa directiva del cabildo, solamente una usa cubrebocas, que seguramente es para cubrir su cara de vergüenza por traicionar a su partido, bancada e ideales éticos y políticos.”

“Hay papás que cuidan a sus hijas y hay otros que venden su voto por la renta de 5 camiones de basura.”

De manera preliminar, no se advierte que el mismo posea un lenguaje de discriminación, diferenciado y estereotipado por cuestiones de género. Considerando que, en concepto de el Protocolo para la Atención de la Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, son estereotipos de género las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En cambio, parece que las críticas realizadas a la regidora, si bien, resultan abiertamente hostiles y podrían demeritar el valor de la solicitante en sus capacidades como política, específicamente en el ejercicio del cargo como regidora, ninguna parece ser diferenciada al resto de los integrantes del Ayuntamiento, menos aún por el hecho de ser mujer.

Por lo tanto, al momento de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad y realizando el análisis de los incisos enlistados con anterioridad, no es posible visualizar una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

Por tales razones es que, del material probatorio, no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen de manera urgente o inmediata la necesidad de dictar las medidas que son competencia de este órgano y que se encuentran reguladas en el Código Electoral del Estado, como son:

“Artículo 459 Bis.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, atendiendo su competencia se podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

²⁴ En adelante, “El Protocolo”. Consultable en:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Lo anterior, dado que no se advierte que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de la denunciante o que se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique el dictado de medidas cautelares por esta autoridad sustanciadora.

Máxime que, de las probanzas ofrecidas, la que se relaciona directamente con acciones supuestamente realizadas por la persona denunciada en el presente procedimiento, se trata de una inspección la cual no es posible desahogar por los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo de admisión que obra en autos.

En este particular, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Sobre esta base es que, de forma preliminar no se desprenden elementos que permitan a esta Comisión el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, de ahí que la misma es **improcedente**; pues de las constancias que integran el expediente, no se desprende elemento o constancia alguna que sirva de base para considerar que las capturas de pantalla fueron obtenidas de manera directa y que los mensajes que aparecen en ellas hayan sido, efectivamente, enviados por el sujeto denunciado.

En tal sentido, al no advertirse de actuaciones una conducta probablemente indebida, que continúe o se pueda repetir y, con ello se lesione el interés original,

considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; en consecuencia, se declara **improcedente la tutela preventiva** que, como medida cautelar, solicitó la denunciante, al no advertirse un comportamiento lesivo por parte de los denunciados.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 14/2015²⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios

²⁵ La jurisprudencia puede ser consultada en el enlace siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&Word=%20tutela%20preventiva>

de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Lo anterior, sin que sea impedimento que, de advertirse en el futuro algún acto que ponga en riesgo la integridad de la quejosa, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.

Ahora bien respecto a lo que solicita la quejosa en los tres procedimientos sancionadores como **medidas de protección**, se precisa que en aras de garantizar a la denunciante el libre acceso a la justicia, así como la salvaguarda de sus derechos frente a la probable existencia de conductas que pudieran poner en riesgo su integridad, y en ejecución del análisis de riesgo contemplado por el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, así como al Centro de Justicia para las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.

En ese sentido, ambas autoridades iniciaron los procedimientos respectivos, por lo que ya cuentan con sus propias carpetas de investigación, dentro de las cuales tomarán las providencias necesarias para determinar la viabilidad de las medidas de protección por las cuales les corresponde conocer en alcance a sus atribuciones, ello tal como lo informaron en los oficios respectivos y que constan en actuaciones.

X. Efectos

1. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto a las publicaciones descritas en la presente resolución, relativas al procedimiento sancionador **PSE-QUEJA-005/2023**, empero, atendiendo a que no se tiene la plena certeza respecto a los autores de la publicación o titulares del perfil, en

consecuencia, se ordena a la red social Facebook (Meta Platforms INC), para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución elimine el material alojado en las siguientes direcciones electrónicas:

N21-ELIMINADO 80

2. Para lo cual se deberá solicitar el apoyo al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada, en los términos expuestos en el considerando IX de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Tercero. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la red social Facebook (Meta Platforms INC).

Guadalajara, Jalisco, a 02 de mayo de 2023.

Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral presidenta

Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante

Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de setenta fojas, fue aprobada en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 28 de abril de 2023, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

20.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 12 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo

FUNDAMENTO LEGAL

de 3 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 16 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

30.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 13 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

38.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

47.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

48.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

56.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

57.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

58.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

59.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

60.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

61.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

62.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

63.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

64.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

65.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

66.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

67.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

VII de los LGPPICR.

68.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

69.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

70.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

71.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

72.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

73.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

74.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

75.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

76.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

77.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

78.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

79.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

80.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

82.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

84.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

87.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

88.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

92.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

93.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

94.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."